**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), representada por su administrador gerente general [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00187, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Segunda Sala, en fecha 8 de junio de 2022, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por la señora* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2020-SSENT-01775, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la demanda en reparación de daños y perjuicios a favor de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a la señora* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES.* [redacted]*. y* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2022; **b)** el acto núm. 2221/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado el 22 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 481/22, de fecha 22 de diciembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], que contiene constitución de abogado y notificación de memorial de defensa.

**B)** En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) en fecha 12 de abril de 2017, se produjo un accidente eléctrico en la casa de [redacted], que provocó el incendio de su vivienda resultando fallecidos sus hijos menores de edad [redacted]. y [redacted].; **b)** a consecuencia de ese hecho [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01775, de fecha 27 de octubre de 2020, por no demostrarse el papel activo de la cosa inanimada; **c**) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, de la cual resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, que rechazó el recurso y confirmó la decisión mediante el fallo que se impugna en casación.

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo, omisión de estatuir. Contradicción de motivos y falta de base legal, así como violación al derecho de defensa

3) En el desarrollo de un primer aspecto del único medio de casación la recurrente denuncia la violación al derecho de defensa, invocando que la corte admitió como prueba, luego de cerrados los debates, la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad y no le permitió presentar argumentos de derecho con relación a esta nueva pieza, lo que vulneró su derecho y benefició a la parte contraria.

4) La recurrida defiende el fallo impugnado indicando que la alzada dio los motivos suficientes para acoger la certificación y rechazar la demanda.

5) Sobre la valoración de la certificación de la Superintendencia de Electricidad la corte emitió los siguientes motivos:

> *3. Que de la verificación de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que el Juez a-quo, para decidir la demanda de la que estaba apoderada, se basó en los fundamentos que resumiremos como sigue: "[…] 11. Conforme a la certificación de fecha 08/06/2018 de la Superintendencia de Electricidad, se verifica "que en fecha 12 de abril del año 2017, no ocurrieron interrupciones en el Circuito HAMY02 (Hato Mayor No. 02)" (…). 19. Que si bien la parte recurrente indica que el incendio se produjo a causa de la explosión de un transformador, esta fue destruida mediante prueba en contrario*

> *aportada por la parte recurrida, como lo es la certificación de la Superintendencia de Electricidad (...).*

6) La lectura de los motivos de la corte permite determinar que la valoración que produjo dicho tribunal sobre el medio probatorio que se cuestiona surgió de la ponderación que había previamente realizado el juez de primer grado sobre esa pieza.

7) En tal sentido y de conformidad con el vicio que sustenta el medio de casación, el derecho de defensa dentro del juicio implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido[1].

8) Ha sido criterio de esta Sala, que los tribunales están en la obligación de proporcionar igualdad de condiciones en las oportunidades que ofrecen a las partes para el depósito y la comunicación de documentos, de manera que ambas puedan preparar y organizar sus medios de defensa[2]. A pesar de esto, dicha obligación no resulta imperativa si los documentos fueron debatidos y conocidos por ambas partes ante el tribunal de primer grado y si, además, la parte inconforme ha hecho uso de

[1] TC/0006/14, 14 de enero de 2014; TC/00404/14, 30 de diciembre de 2014.
[2] SCJ, 1ª Sala, sentencia núm. 84, 15 de febrero de 2012, B. J. 1215

ellos, lo que evidencia la ausencia de violación de su derecho de defensa[3].

9) Respecto al vicio denunciado, esta Primera Sala determinó del análisis de la sentencia impugnada, que la certificación a que hace referencia la parte recurrente había sido aportada y valorada por el juez de primer grado, por tanto, la apelante y ahora recurrente en casación, tenía conocimiento de esta desde la instancia anterior sy podía impugnarla o contrarrestar su contenido en segundo grado con otras piezas probatorias, por consiguiente, no se configura la lesión al derecho de defensa al que alude, por lo que se desestima el aspecto analizado.

10) En el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación la parte recurrente sostiene que la alzada no le otorgó el verdadero sentido y alcance al testimonio de [redacted], ya que, se limitó a desestimar su credibilidad sin ofrecer razones que justifiquen su conclusión cuando hay otras pruebas como las actas de defunción de los menores que demuestran que murieron por asfixia de monóxido de carbono, insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar y carbonización parcial, lo que corrobora que el hecho se debió a la explosión del transformador que provocó que los cables se incendiaran y con ello la vivienda, por tanto, la corte no hizo un análisis correcto de los hechos. Además, manifiesta que la prueba más adecuada para evidenciar el mal estado de las redes eléctricas y el alto voltaje son las declaraciones

[3] Ibidem.

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

vertidas en el informativo testimonial y la comparecencia personal, por lo que la alzada tergiversó los medios de prueba e incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo.

11) Por su parte la recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., defiende el fallo impugnado al señalar que la alzada motivó su decisión cuando indicó que la declaración del testigo no se corresponde con el contenido de la certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad.

12) La alzada en su decisión con respecto a la deposición del testigo desarrolló lo siguiente:

> *16. Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana de la cosa, al tener el uso, control y dirección de la misma, sin embargo es imposible determinar en qué condiciones se produjo el supuesto siniestro, toda vez que las declaraciones del testigo ofertado por la recurrente, el señor [redacted], indicó entre otras cosas: "...fue una explosión de un transformador y se incendiaron los alambres de la casa...cuando llegamos al lugar de los hechos ya se habían incendiado los alambres. La casa de la madre de los niños calcinados vive en la parte de atrás de la casa, están en la misma casa, solo una pared la divide. En el mismo patio. Eran dos casas en un mismo terreno. La vivienda de la señora Esther está en el mismo lugar en la misma casa, dentro de la misma casa de la mama, no está en el patio, ni están divididas. Se quemó parte de la casa de la abuela. Fue de las 7:00 a.m. en adelante. Estaban con su abuela los niños. No tengo conocimiento de ningún incidente...ese transformador es el mismo que nos alimenta a nosotros. No nos pasó nada. El transformador que se quemó está del lado atrás de la casa. Llegaron los bomberos después, fue la policía también. Me*

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *imagino que hicieron una investigación ya que fueron unos niños queridos del sector, los cuales fueron calcinados. Del cuerpo de bomberos, se hizo una experticia de lugar, después fue la brigada de EDEESTE, no fueron de una vez, duraron 24 horas. No tengo conocimiento si la señora Esther firmó algún documento (...) 18. Que, al efecto, siendo los indicados testimonios pruebas que como cualquiera otra tiene la fuerza eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando incluso los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, esta Alzada no evidencia que el tribunal a-quo incurriera en la desnaturalización, pues actúa dentro del poder de apreciación de que cual esta investiga en la depuración de la prueba, por lo cual no estaba obligado a valorar las indicadas pruebas, lo que incluye también las actas de defunción, máxime que no fue un hecho discutido la muerte de los menores y sus causas, por lo que se desestima el medio argüido; […] 21. Que conforme a las declaraciones ofertadas en primer grado se colige que la vivienda incendiada estaba parte atrás, y es la misma recurrente quien declara que su madre le pasaba la luz, en torno a ese aspecto se ha mantenido el criterio de que las Empresas Distribuidoras de Electricidad, en principio, no son responsables de los daños ocasionados por el fluido eléctrico cuando tengan su origen en las instalaciones particulares de los usuarios que inician a partir del punto de entrega.*

13) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, vicio que se alega, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[4]. En ese contexto, las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los

[4] SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 76, de fecha 14 de marzo de 2012, B. J. 1216.

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización[5].

14) En la especie no se verifica que la corte haya incurrido en una desnaturalización del testimonio presentado por el señor [redacted], toda vez que la alzada concluyó que no era posible determinar, mediante referido testimonio, las condiciones que produjo el incendio, por lo que no fue posible establecer -a partir de las declaraciones del testigo- que obran transcritas en un apartado anterior, que el incendio se haya producido por la explosión del transformador, indicando la alzada que este último alegato fue destruido por la certificación de la Superintendencia de Electricidad de fecha 8 de junio de 2018. Esto así, evidencia que la corte evaluó dentro de su correcto sentido y alcance la deposición del testigo sin incurrir en su desnaturalización, además, que en su valoración actuó dentro de su poder soberano de apreciación, cuestión que escapa al control casacional, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) Por otra parte, en lo que se refiere a la falta de base legal invocada, esta Primera Sala ha mantenido el criterio siguiente: "una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión. El vicio de falta de base legal proviene de una incompleta

[5]SCJ, 1ª Sala, Sentencia núm. 70, de 26 de febrero de 2014, [redacted]. 1239

exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales"[6].

16) Para valorar si la alzada incurrió en este vicio casación se precisa transcribir los motivos que justificaron su decisión en cuanto al fondo de la demanda, a saber:

> *10. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar de las medidas de instrucción celebradas en primer grado, que la muerte a los menores [redacted]. y [redacted]., ocurrió en la ciudad de Hato Mayor, y no es un hecho controvertido en la causa que la entidad encargada del servicio eléctrico de la zona es la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A (EDEESTE). 11. Que de las referidas medidas se estableció que resultó incendiada la vivienda donde se encontraban los menores [redacted]. y [redacted]., quienes fallecieron a causa de insuficiencia respiratoria aguda edema pulmonar, asfixia por monóxido de carbono, según las actas de defunción aportadas al proceso; (…) 19. Que si bien la parte recurrente indica que el incendio se produjo a causa de la explosión de un transformador, esta fue destruida mediante prueba en contrario aportada por la parte recurrida, como lo es la certificación de la Superintendencia de Electricidad, la cual es atacada en el segundo medio del presente recurso arguyendo la parte recurrente desnaturalización de los hechos al ponderar de manera errática una certificación emitida un año y tres meses después del hecho; 20. Que la certificación de la Superintendencia de Electricidad, establece que el día del indicado siniestro no ocurrieron interrupciones en el Circuito HAMY02 (Hato Mayor No. 02), certificación la cual esta alzada no le resta valor probatorio, poco importa que se emitiera un año después, pues la referida Superintendencia de Electricidad es el ente regulador del sector y especializada en la materia, siendo esta independiente y desligada a la presente la controversia judicial, razones por la que se rechaza*

[6] SCJ, Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, B. J. 1225;28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *el referido medio; […] 22. Que se evidencia que la Juez de primer grado obró de acuerdo al derecho, estableciendo de manera clara el valor probatorio de las piezas probatorias depositadas, realizando, por consiguiente, una adecuada vinculación entre los hechos y el derecho, por lo que la alegada omisión en el sentido expresado, denunciada por la recurrente, no ha sido determinada, dando como lugar al rechazo de los medios aducidos 23. Que, en definitiva, la ausencia probatoria de que adoleció el proceso en primer grado, debido a que no pudo ser acreditada la causa del incendio que provocó la muerte de los menores [redacted]. y [redacted]., justificó el rechazo de la demanda en primer grado, y es la que, dado que no fue aportada ninguna otra prueba que sustente el recurso, y que permita establecer, por consiguiente, la responsabilidad civil de la entidad puesta en causa motiva también su rechazo y la confirmación de la sentencia apelada, adoptando en ese sentido las motivaciones básicas en las que fundamentó su decisión el Juez a-quo.*

17) Conforme la línea jurisprudencial de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[7]. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria

[7]SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 963, 26 de abril de 2017. B. J. 1277.

probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[8].

18) En esencia, la parte recurrente sometió su demanda de reparación de daños y perjuicios sobre la base de que el incendio que provocó la muerte de sus dos hijos, los menores de edad [redacted]. y [redacted]., fue producto de la explosión del transformador propiedad de la recurrida el cual se encontraba localizado en las cercanías de la vivienda y con la finalidad de demostrar este hecho depositó las actas de defunción de los mencionados menores y solicitó la celebración de medidas de instrucción, las cuales fueron realizadas durante el proceso.

19) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[9]. En ese sentido, conforme a lo indicado en consideraciones anteriores, la declaración del testigo, [redacted], en la que la parte recurrente pretende fundamentar su demanda, no permitió a la alzada determinar las causas del incendio, ya que, aunque la recurrente manifiesta que el incendio se debió a la explosión del transformador resultó imposible determinar su causa y, con ello, la responsabilidad de la parte recurrida sobre el siniestro.

[8] SCJ-PS-23-0051, 31 enero 2023, Boletín Judicial Inédito; SCJ 1ª Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, Boletín Judicial 1236.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, [redacted]. 1326.

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

20) Por otra parte, la recurrente indica que la alzada restó valor probatorio a los extractos de acta de defunción, las cuales son levantadas a partir del informe pericial del acta de levantamiento de cadáver y del examen realizado por el médico legista que evidencia que la causa de los decesos fue el siniestro eléctrico.

21) Sobre este tema la parte recurrida manifiesta, que las actas de defunción hacen prueba de las causas del fallecimiento de una persona, sin embargo, no del cómo ocurrieron los hechos que llevaron a ese deceso.

22) Esta Sala ha fijado el criterio con relación al acta de defunción, como medio de prueba, que este documento únicamente demuestra el fallecimiento de su titular, no así las circunstancias en las cuales se produjo dicho deceso[10], de tal suerte resulta que, por sí sola y como único medio demostrativa resulta es insuficiente para justificar la responsabilidad en hechos meridianamente desconocidos.

23) Por tanto, si bien de dicho documento se extrae que la causa de la muerte de la menor [redacted]., fue producto de la intoxicación por monóxido de carbono y carbonización parcial; y, del menor [redacted]., fue por insuficiencia respiratoria aguda, edema pulmonar y asfixia por monóxido de carbono, no menos cierto es, que de dicha pieza no se extrae la causa que originó el incendio.

24) Conforme a todo lo dicho, esta Primera Sala concluye que la corte no incurrió en

[10] SCJ 1ª Sala, núm. 40, 18 marzo 2020. Boletín Judicial núm. 1312.

falta de base legal, pues, la corte proporcionó una motivación adecuada y fundamentada en la evaluación de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio cumpliendo así con la correcta aplicación de la ley. En tal sentido, al no encontrarse reunidas las condiciones para aplicar la presunción de responsabilidad del art. 1384 párrafo I del Código Civil confirmó el rechazo de la demanda original.

25) En otro punto inserto en el memorial de casación la parte recurrente denuncia una omisión de estatuir respecto de los argumentos presentados en su recurso de apelación donde sostiene que el mantenimiento de las redes eléctricas y la vigilancia de las condiciones adecuadas de calidad y seguridad para su operación, conforme al artículo 54 b) de la ley General de Electricidad, núm. 125-01, son responsabilidad de la entidad distribuidora de energía eléctrica, en este caso, la recurrida. Por tanto, al existir tal presunción de responsabilidad debe responder por los daños ocasionados. Además, argumenta que, como guardián de la cosa inanimada, es responsable por el mal estado de las redes eléctricas que produjo el accidente y por su incumplimiento en la obligación de cuidado y mantenimiento.

26) La parte recurrida defiende el fallo impugnado respecto al vicio denunciado, señalando que la aplicación del artículo 1384 del Código Civil no es automática, pues, a pesar de que se trata de un hecho relacionado con una cosa inanimada, en el cual no es necesario demostrar la falta del guardián, la parte demandante debe cumplir con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que exige demostrar cómo

ocurrieron los hechos.

27) De conformidad con el artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las empresas distribuidoras son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio y estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio[6].

28) Del análisis de los motivos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 16 de esta decisión, se evidencia, que la demandante original, ahora recurrente, no demostró la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) que produjera el incendio de la vivienda, ya sea, por la explosión del transformador, la inestabilidad del voltaje eléctrico o falta del mantenimiento en las líneas de distribución al tenor del art. 1315 del Código Civil, por el contrario, la alzada evaluó las pruebas y reconoció que EDEESTE es la guardiana de la cosa inanimada pero no se logró acreditar la participación activa del fluido eléctrico en la producción del daño, por consiguiente, resultaba intrascendente referirse a las condiciones del mantenimiento de las líneas de distribución de la electricidad, pues no se probó el comportamiento anormal de la cosa; por tanto, se rechaza el aspecto objeto de estudio.

29) Por último, alega contradicción de motivos; y, a pesar de que la parte recurrente cita algunas consideraciones de la decisión recurrida, no expone en qué consistió la

supuesta incompatibilidad entre tales motivaciones o entre estas y el dispositivo del fallo, por lo que procede finalmente declarar inadmisible dicho aspecto, ya que, no se encuentra debidamente desarrollado.

30) Finalmente, al ser desestimados todos los argumentos en que se justifica el recurso de casación procede rechazarlo.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, aplicable al caso, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1384. P. I del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil y 41 y 93 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00187, dictada en fecha 8 de

**SCJ-PS-25-0715**
**Exp. núm.** 549-2017-ECIV-02000/509-2017-ECIV-02253
**Partes:** [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE)
**Materia:** Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
**Decisión:** Rechaza
**Ponente**: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

junio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y Vanessa E. Acosta Peralta.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*